



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 506/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA NO. 506-2009.-**

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2009.- las 15h35.- VISTOS: Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios presentado por Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a alcalde del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, por la Alianza 6 - 24. **ANTECEDENTES:** a) El 23 de mayo de 2009, el recurrente interpone recurso de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral (fjs. 5 a 11), de la resolución 019-2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (JPELR), de 22 de mayo de 2009, que negó su impugnación a los resultados numéricos para el cargo del aclave del cantón Babahoyo. b) El 26 de mayo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-13-26-5-2009, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Jonny Enrique Terán Salcedo y dispone que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe. c) De fojas 412 a 414 obra el informe No. 216-DAJ-CNE-2009, de 7 de junio de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe: (i) Cita la normativa constitucional y electoral pertinente, a saber, los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 letras h) y l), y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones; los artículos 88 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; la Disposición General Segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y los puntos 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales. (ii) Sobre la afirmación del impugnante en el sentido de que la resolución 019-2009 de la JPELR no contiene fecha de expedición, declara que revisada dicha resolución se verifica que en su última parte consta la fecha de expedición, viernes 22 de mayo de 2009, a las 13h00, pero el peticionario confunde dicha fecha con la fecha de notificación. (iii) En relación con la supuesta falta de nombres de quienes expedieron la resolución, establece que el secretario tiene la función de dar fe de los actos que realice el organismo provincial, razón por la cual, al constar la firma del secretario en la resolución, ésta goza de total legitimidad y legalidad. (iv) Sobre la alegación de que el punto séptimo de la resolución 019-2009 es falso y por ende también lo sería la resolución, concluye que dicho punto se encuentra totalmente fundamentado y motivado y tiene relación a lo impugnado por el recurrente. (v) Respecto de la aseveración del recurrente en el sentido que se ha perjudicado su votación personal al haberse disminuido su votación al momento de ingresar los datos en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, señala que

“una vez revisado dicho sistema la Dirección de Asesoría Jurídica, pudo constatar que los datos existentes en las actas de escrutinios originales y recontadas, son exactamente los mismos a los ingresados en el sistema de escrutinios de este Organismo, motivo por el cual el reclamo del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, carece de fundamentación.” (vi) Con estos antecedentes, en lo pertinente, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar la apelación presentada por Jonny Terán Salcedo, candidato a alcalde de Babahoyo, y ratificar la resolución 019-2009, de 22 de mayo de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

d) Con base en el antecitado informe No. 216-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 8 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-2-8-6-2009, notificada el 10 de junio de 2009, por la que decide negar el recurso interpuesto por Jonny Terán Salcedo, candidato a alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 – 24, y ratificar en todas sus partes la resolución 019-2009, de 22 de mayo de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos “...por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación...”, por lo cual, ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el cargo de alcalde del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos.

e) Finalmente, de fojas 419 a 423 consta el escrito del “recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios”, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 12 de junio de 2009, por Jonny Terán Salcedo, candidato a alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 – 24, contra la resolución No. PLE-CNE-2-8-6-2009, en el cual se manifiesta, en lo pertinente: (i) Que al haberse negado sus recursos anteriores, los escrutinios provinciales se tornan válidos, por lo que procede el recurso contencioso electoral planteado. (ii) Que el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio y el Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009 constituyen instrucciones internas que no fueron promulgadas en el Registro Oficial, y que el punto 8 del “Procedimiento de las JPE” y la Disposición General Segunda del “Reglamento de la JIE”, son inconstitucionales e ilegales porque estarían modificando el artículo 90 de las “Normas del CNE”, estableciendo un procedimiento no contemplado por la ley, y “...modificando la causal de nulidad de las votaciones constante en el artículo 96 literal d) de las Normas del CNE en concordancia con el artículo 109 literal d) de la Ley de Elecciones vigente...”. (iii) Que el informe No. 216-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio de 2009 contiene una conclusión basada en el artículo 2 de la resolución No. 337-21-05-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que fue publicada en el R.O. No. 607 de 8 de junio de 2009. (iv) Que la adopción de la resolución PLE-CNE-2-8-6-2009 vulnera las garantías del debido proceso, en particular el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 letras a), d), h), l) y m), así como los artículos 82, 173, 426, 427,



11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución. **(v)** Que las actas de escrutinio para el cargo de alcalde del cantón Babahoyo No. 6 masculino de la parroquia la Unión, 2 masculino de la parroquia Caracol y 79 femenino de Clemente Baquerizo son nulas, puesto que dichas actas "...no tienen ninguna firma...", agregando que en la JPE de Los Ríos se procedió ilegalmente al examen de estas actas, lo cual constituye un incumplimiento del artículo 85 de las Normas del CNE, por lo que su cómputo no es válido, y que tampoco este caso está dentro de las causas de excepción señaladas en el artículo 99 de las Normas del CNE. Adiciona que no se pueden declarar válidas la votaciones en dichas juntas, pues las actas carecen de legalidad. **(vi)** Que existe una supuesta alteración del padrón electoral, lo cual constituye causa de nulidad, puesto que (1) faltan votos o papeletas electorales en cuarenta y nueve juntas que se identifican con la palabra "FALTAN en el ANEXO de resultados electorales"; (2) "...hay exceso de votos comparado entre la sumatoria de votos válidos, nulos y blancos en relación al número total de sufragantes (...) en ONCE JUNTAS que en el ANEXO de resultados electorales están identificados con la palabra SOBRAN". **(vii)** Que existen errores numéricos menores al dos por ciento en ciento quince juntas que en "el Anexo de Resultados están identificados con la palabra DIF", lo cual reclama en tanto sostiene que la resolución del Consejo Nacional Electoral de 1 de mayo de 2009 (Resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009), por la cual se expresa que "si la diferencia es menor al 2% no se debe verificar los sufragios", carece de legalidad. **(viii)** Que si bien de conformidad con el artículo 99 letra k) (entendiéndose que se refiere a la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República) no hay motivo de nulidad si en las actas sólo falta la firma del Secretario o del Presidente de la junta receptora del voto, dado que "...existen un gran número de actas que sólo tienen una de las dos firmas (...) era obligación de la JPE examinar el acta", y verificar los sufragios. **(ix)** Que "...hay algunas actas que están alterados sus datos en letras o números, y que no son simples tachaduras, lo cual si es causal de nulidad, según el artículo 96 literal c), al comprobarse alteración del acta de escrutinio," por lo que solicita que "...se declare la nulidad de estas Juntas...", sin especificarlas. **(x)** Que existen errores numéricos pues (1) "no se ingresaron los resultados electorales al sistema de escrutinio oficial" en las juntas 6 y 10 femenino de la parroquia Febres Cordero, 16 masculino de la parroquia Pimocha y 48 masculino de Clemente Baquerizo", y "se le altera el resultado" en junta No. 11 masculino de la parroquia Pimocha; (2) "existen errores numéricos que alteran el resultado electoral reflejado en la junta receptora del voto" en ciento noventa y un juntas que "...están identificadas por los códigos: FALTAN, SOBRAN, JT NO SEO, JT del Anexo de resultados Electorales."; (3) existe una ilegal, incorrecta e indebida contabilización de votos, "...ya que existen serias diferencias entre los votantes en la divinidad presidencial y la de alcalde del cantón Babahoyo, que suman un total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO JUNTAS...", por lo que consideran que el "TCE" debe proceder a su

verificación; y (4) "...se denota con claridad en el ANEXO sobre Resultados Electorales, la existencia de vicios en el consentimiento, unos producidos con evidente dolo, (...) otros con evidentes errores de hecho al no coincidir las votaciones expresadas por todas las opciones: 6 candidatos, blancos y nulos con los resultados totales y con las personas enlistadas en el Registro Electoral...". (xi) Que no se ingresaron los datos reales de votos de las actas que entraron al proceso de recuento en las juntas No. 20 masculino, 85 masculino, 17 femenino y 84 femenino de la parroquia Clemente Baquerizo; 6 femenino de la parroquia Febres Cordero; y 2 masculino y 6 femenino de la parroquia Pimocha. (xii) Que las actas de recuento debieron ser firmadas por el Presidente, el Secretario y los demás miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo cual considera que debe declararse la nulidad de ese recuento al tenor del artículo 97 letra b) de las Normas del CNE. (xiii) Que en función de los niveles de ausentismo en determinadas juntas, que no especifica, se generan dudas razonables sobre la validez de las votaciones. (xiv) Con estos antecedentes solicita que (1) "se nuliten las actas que de conformidad con la ley debe declararse la nulidad", (2) "se rectifiquen los errores numéricos", (3) "se resuelva sobre la legalidad de los actos electorales", y (4) "se repare integralmente los vicios del consentimiento". (xv) Solicita que se disponga el envío de todos los kits electorales y las actas de escrutinio de las juntas intermedias de escrutinio y las juntas receptoras del voto y de recuento, así como todos los registros electorales del cantón Babahoyo". (xvi) Señala que adjunta en tres anexos el listado de actas impugnadas y copias de las actas y documentos probatorios de sus aseveraciones; asimismo, agrega más adelante que constituyen prueba el expediente subido en grado, el cuadro de control de actas y las actas y resúmenes que adjunta, solicitando que se disponga que al remitir el expediente se incluyan "los kits electorales y actas que corresponden a la dignidad que impugno, los reportes emitidos por el sistema de escrutinio oficial, el listado de las mesas o JRV abiertas y contadas voto a voto que fueron sujetas a recuento, el reporte del ingreso al servidor de las votaciones y lo escaneado en la Junta Intermedia de Escrutinio."

**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No.



472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna, por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: “a) *Declaración de nulidad de las votaciones;* b) *Declaración de nulidad de los escrutinios;* c) *Declaración de validez de los escrutinios;* y, d) *Adjudicación de puestos.*” En tal virtud, cualquier otra pretensión del recurrente ajena a las causales previstas para el recurso contencioso electoral de apelación resulta improcedente por esta vía, razón por la cual este Tribunal pasa a pronunciarse únicamente sobre aquellas respecto de las cuales se traba la litis, esto es, sus alegaciones respecto de la verificación de supuestas causales de nulidad de los escrutinios y de las votaciones. **TERCERO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver los recursos sobre nulidad de escrutinios y votaciones, únicamente por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente. **CUARTO.-** Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009, 454-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que

recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia, cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición, qué hechos concretos justifican en cada caso la declaratoria de nulidad y de qué manera éstos afectan el acto cuya nulidad se pide. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral, y en particular, por la validez de las votaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones. Dichos elementos probatorios incluyen, además de los respectivos documentos electorales, una clara relación de los hechos que en cada caso actualizan una causal de nulidad, y otras piezas que confirmen sin lugar a duda alguna la actualización de la causal de nulidad. **QUINTO.-** En el presente caso el recurrente adjunta una serie de documentos electorales que van desde actas de notificación pública y resumen de resultados hasta impresiones de actas de escrutinio digitalizadas y computadas, en copia certificada por el Notario Sexto del cantón Babahoyo, quien da “fe de la exactitud conformidad y corrección de la copia del documento que se exhibe; dejando una similar en archivo”. Por otra parte, el recurrente se refiere en su escrito de forma reiterada a un “Anexo de Resultados Electorales” también referido en otras ocasiones como “anexo sobre resultados”, no obstante, en parte alguna de su escrito especifica de forma clara el contenido y características de dicho anexo, impidiendo a este Tribunal saber a ciencia cierta a qué documento o documentos en particular pretende hacer mención en cada caso; asimismo pretende identificar documentos relativos a determinadas juntas receptoras del voto, señalando que éstos llevan una “palabra código”, sin que haya sido posible para este Tribunal distinguir en estos casos a qué documentos se refiere el peticionario. A este respecto, vale recordar una vez más al recurrente que es su obligación individualizar cada caso de nulidad que alega, estableciendo de forma inconfundible qué causal considera que se verifica, a través de qué hechos, acciones u omisiones, y aportando los elementos que demuestren su alegación; no corresponde al Tribunal realizar una “pesquisa” en busca de piezas que comprueben la nulidad alegada por un justiciable, tanto más cuanto que la justicia electoral se imparte desde la presunción de validez y legitimidad de la cual gozan los actos de los organismos electorales. Es por estos argumentos que resulta improcedente la intención del recurrente de que este Tribunal disponga el envío de una amplísima gama de documentos electorales, tales como kits electorales, actas de escrutinio de juntas intermedias y juntas receptoras del voto, actas de recuento, padrones electorales, reportes emitidos por el sistema de escrutinio oficial, lista de juntas receptoras del voto recontadas, reporte del ingreso al servidor de las votaciones y “lo escaneado” en la junta



intermedia, sin individualizar los casos en los que los requiere, sino pretendiendo que se remitan dichos documentos respecto de toda la elección para alcalde del cantón Babahoyo, y sin justificar el mérito de su pedido; en este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral se rige por lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que señala que esta Judicatura "...se pronunciará por el mérito de lo actuado, con excepción de lo previsto para el recurso contencioso electoral de queja; de considerarlo pertinente, el Tribunal podrá requerir actuaciones, documentos u otro tipo de información." En el marco de este proceso, vista la vaguedad de la solicitud del recurrente, el Tribunal no ha considerado adecuado requerir actuación, documento o información alguna. **SEXTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral deja en claro que el Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición, goza de plena facultad normativa para regular los asuntos de su competencia, lo cual, por otro lado, se complementa con la atribución otorgada por los artículos 20 y 186 de la Ley Orgánica de Elecciones. En este marco, y más allá que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral han sido ampliamente conocidas por los sujetos políticos, las instrucciones dadas a las Juntas Intermedias de Escrutinio así como a las Juntas Provinciales Electorales observan de forma estricta lo prescrito por la Constitución y la normativa electoral vigente; así, se observa que la Juntas Intermedias de Escrutinio constituyen una mera instancia de gestión, sin capacidad para emanar actos de autoridad, mientras que los lineamientos procedimentales de actuación de la Juntas Provinciales Electorales en nada se contraponen a la Ley Orgánica de Elecciones o la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, como sugiere el recurrente, y, por el contrario, se encuadran en lo previsto en los artículos 85 a 91 de la Codificación mencionada. El recurrente señala concretamente que esta actuación de las Juntas Provinciales Electorales modificaría el artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, sin embargo de lo cual, no acierta a precisar de qué forma se verifica aquello; precisa sí, en cambio, una supuesta modificación de la causal de nulidad de votaciones constante en los artículos 109 letra d) de Ley Orgánica de Elecciones y 96 letra d) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que determinan "*d) Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta*". A este respecto, es claro el error del peticionario, puesto que el artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República establecen entre las reglas para evitar la infundada declaración de nulidades "*l) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en*

*los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;”,* con lo cual resulta por demás correcto que las Juntas Provinciales Electorales, y en este caso, la JPELR, procedan a validar las actas en las que sí consta la firma del Secretario o del Presidente, sin ser necesario que en estos casos se proceda a la apertura de las urnas, como pide el recurrente. Por el contrario, y lejos de lo que manifiesta el peticionario, en los casos en los cuales las actas de las juntas receptoras del voto no llevan firma alguna, es adecuado proceder a la apertura de las urnas y el recuento, para subsanar cualquier eventual causal de nulidad, según lo prevén el artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y el artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones, al prescribir que **“De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del voto, así como para verificar su autenticidad”** (el resaltado es de este Tribunal). En tal virtud, se desecha el cuestionamiento del recurrente a la validez de las votaciones de las juntas receptoras del voto No. 6 masculino de la parroquia la Unión, 2 masculino de la parroquia Caracol y 79 femenino de Clemente Baquerizo, con base en los argumentos señalados en este apartado. **SÉPTIMO.-** Es necesario recordar que la resolución No. 337-21-05-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, no establece una nueva regulación, sino que se limita a aclarar posibles confusiones de los sujetos políticos en relación con el recurso contencioso electoral de impugnación, regulado previamente en los artículos 17 y 19 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, vigentes desde el 21 de noviembre de 2008. En consecuencia, resulta inaceptable cualquier cuestionamiento a la vigencia de las normas que establecen los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del recurso contencioso electoral de impugnación. **OCTAVO.-** La alteración del padrón electoral (causal de nulidad de las votaciones prevista en el artículo 109 letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones) no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas (inconsistencias, en este caso, también indebidamente especificadas, señaladas y comprobadas por el recurrente), pues éstas constituyen un asunto que no actualiza causal alguna de nulidad de las votaciones. La alteración del padrón o registro electoral debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, verificando la falsificación o alteración material del padrón, la utilización de un padrón distinto al oficial, etc. En el presente caso el recurrente señala únicamente inconsistencias numéricas, que no comprueban una alteración del registro electoral; el hecho que para el cargo de alcalde del cantón Babahoyo llegaren a constar un número mayor o menor de votantes o papeletas electorales que para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la



República de ninguna manera compone prueba alguna de que se haya alterado un padrón, pues es común que por una razón u otra, las personas que consignan su voto para la elección de uno de los cargos en juego, no lo hagan respecto de otro, lo cual de ninguna forma puede ser atribuido a los servidores electorales ni constituir causal de nulidad de las votaciones sin prueba contundente que demuestre lo contrario, argumento éste que se extiende asimismo a las aseveraciones del recurrente sobre una ilegal, incorrecta e indebida contabilización de votos en juntas receptoras del voto que no determina. **NOVENO.-** En relación con las supuestas actas con errores numéricos menores al dos por ciento, el recurrente no acierta a precisar con claridad a qué juntas receptoras del voto pertenecen dichas actas, por lo que tampoco determina, numéricamente y en cada caso, en qué consiste dicha inconsistencia, razón por la cual este Tribunal carece de fundamentos para aceptar su argumento. En cuanto a otros errores numéricos señalados por el recurrente, ocurre similar situación; en el caso de las juntas receptoras del voto que sí identifica (6 y 10 femenino de la parroquia Febres Cordero, 2 masculino, 11 masculino, 16 masculino y 6 femenino de la parroquia Pimocha y 20 masculino, 48 masculino, 85 masculino, 17 femenino y 84 femenino de Clemente Baquerizo), se limita a señalar que “no se ingresaron los resultados electorales al sistema de escrutinios oficial”, que “se le altera el resultado” o que “no se ingresaron los datos reales de las actas que ingresaron al proceso de recuento”, sin aportar elemento alguno que permita a este Tribunal tener la certeza de qué sus alegaciones son verdaderas, al igual que sucede con los supuestos “vicios del consentimiento” que anota de manera genérica, sin precisar de forma clara si se refiere al cuerpo electoral al emitir el acto de autoridad, o si se refiere a los titulares de los órganos (Juntas Receptoras del Voto y Junta Provincial Electoral de El Oro), y cómo se expresa el vicio del consentimiento en cuestión. En relación con la alegación de que “no se ingresaron los resultados electorales al sistema de escrutinio oficial” y que “no se ingresaron los datos reales de las actas que ingresaron al proceso de recuento”, adicionalmente, consta como prueba en contrario el informe No. 216-DAJ-CNE-2009, en el cual se establece que “una vez revisado dicho sistema la Dirección de Asesoría Jurídica, pudo constatar que los datos existentes en las actas de escrutinios originales y recontadas, son exactamente los mismos a los ingresados en el sistema de escrutinios de este Organismo, motivo por el cual el reclamo del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, carece de fundamentación”, lo cual no ha sido desvirtuado en esta Judicatura por el recurrente. **DÉCIMA.-** El recurrente asevera también que existen “algunas” actas con datos alterados en números y letras, que no son simples tachaduras. Lamentablemente, una vez más el peticionario obvia especificar en cuáles actas se encuentran estas irregularidades y en qué consisten éstas, específicamente, en cada caso. En cualquier evento, el recurrente hubiera tenido la obligación de comprobar más allá de toda duda que las enmendaduras o marcas en las actas afectaban una parte esencial del documento o volvían imposible conocer el resultado de la votación tanto en el original como en la copia, de

conformidad con el artículo 112 letra k) de la Ley Orgánica de Elecciones, cuestión que ni siquiera ha abordado en su alegación. **UNDÉCIMA.-** Es necesario señalar la confusión del peticionario, puesto que la causal de nulidad de los escrutinios del artículo 97 letra b) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República se refiere únicamente al acta del escrutinio provincial, mas no a otras actas, como es el caso de las actas de recuento, por la que la ausencia de la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en dichas actas no acarrea nulidad alguna. Asimismo, resulta improcedente que el Tribunal declare una nulidad de votaciones, con base a supuestos y no comprobados niveles “extraños” de ausentismo en juntas receptoras del voto tampoco especificadas, más aún si el mismo recurrente señala que, en su caso, sólo “...se generan dudas razonables sobre la validez de las votaciones.” **DUODÉCIMA.-** En el marco de la democracia constitucional, los actores y organizaciones políticas tienen el deber de utilizar con madurez y responsabilidad el sistema de acciones y recursos en materia electoral, en particular en lo referente a la declaración de nulidades. La justicia electoral no debe ser vista como un medio para revertir los resultados electorales o retardar la designación de las autoridades de gobierno, sino como un garante de los procesos electorales, al cual acudir en aquellos casos en los cuales se cuenta con elementos suficientes que demuestren que, por una u otra razón, la voluntad popular expresada libremente en las urnas se ha visto defraudada. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”:** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Jonny Terán Salcedo, candidato a alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 6 – 24. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO** PRESIDENTA **DRA. XIMENA ENDARA OSEJO** VICEPRESIDENTA **DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA** JUEZA **DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN** JUEZ **DR. JORGE MORENO YANES** JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ**  
**SECRETARIO GENERAL**